



EB 2020/055

Resolución 092/2020, de 10 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa PAYMACOTAS EUSKADI, S.L. contra su exclusión del contrato de “Servicio de apoyo a la Dirección de las Obras del Proyecto Constructivo de la Remodelación de la Estación de Atotxa (Donostia-San Sebastián)”, tramitado por EUSKAL TRENBIDE SAREA-RED FERROVIARÍA VASCA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de mayo de 2020, la empresa PAYMACOTAS EUSKADI, S.L. (en adelante, PAYMACOTAS) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta del contrato “Servicio de apoyo a la Dirección de las Obras del Proyecto Constructivo de la Remodelación de la Estación de Atotxa (Donostia-San Sebastián)”, tramitado por EUSKAL TRENBIDE SAREA-RED FERROVIARÍA VASCA.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de los sucesivos Reales Decretos que prorrogaron dicho estado de alarma, el procedimiento de resolución del recurso especial quedó suspendido hasta el día 1 de junio; en esa fecha tuvo efectos el levantamiento de la citada suspensión, según lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado





por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

TERCERO: El día 1 de junio se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 4 de junio.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 9 de junio, se han recibido el 16 de junio las alegaciones de la empresa EPTISA Cinsa, Ingeniería y Calidad, S.A. (en adelante, EPTISA).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.O.CH.M., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2 b) de la LCSP son impugnables los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan



directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; en todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149 de la LCSP.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, ETS es una entidad de pública de derecho con la condición de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) La comisión de contratación de ETS ha realizado una incorrecta valoración de la justificación realizada por la recurrente de la oferta anormalmente baja, si se tienen en cuenta tanto que el umbral de sospecha de anormalidad se superó en un 0,43% como que la solvencia técnica y económica de la mercantil para afrontar el contrato son indudables.
- b) El informe del poder adjudicador achaca a la recurrente que no aportó datos concretos de los salarios reales cuando esto no fue solicitado, pues el requerimiento de justificación de la oferta es totalmente genérico.



c) Asimismo, los costes relativos a dietas, viajes, costes de combustible, e informáticos que el poder adjudicador considera no suficientemente justificados no desvirtúan la viabilidad de la oferta, más aún si se tiene en cuenta la dotación para imprevistos de 100.000 € prevista en la oferta.

d) La recurrente reclama la aplicación de la doctrina de los propios actos y la salvaguarda de los principios de buen fe, seguridad jurídica y confianza legítima, pues el mismo poder adjudicador admitió la justificación realizada por la recurrente ha ce un año con un porcentaje de baja que superaba el umbral de temeridad en una cuantía superior a la del presente contrato.

e) Finalmente, se solicita la anulación de la exclusión de la oferta de PAYMACOTAS, la admisión de la oferta de la recurrente y la continuación del procedimiento hasta la adjudicación del contrato a la recurrente por haber presentado la oferta más ventajosa.

SÉPTIMO: Alegaciones de EPTISA

Por su parte, EPTISA solicita la desestimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) Los costes de personal presentados por PAYMACOTAS son sensiblemente menores a los mínimos costes de personal recogidos en el XIX Convenio Colectivo del sector de empresas de Ingeniería y oficinas de estudios técnicos, para los perfiles ofertados por la empresa mencionada.

b) Incluir en una partida para imprevistos unos costes que, no solamente tienen que estar previstos, sino que además se exigen en los pliegos de condiciones, demuestra que estos costes, necesarios y obligatorios, no estaban recogidos en la oferta económica.



- c) La justificación dada por PAYMACOTAS al precio del combustible utilizado no procede de ningún modo.
- d) El órgano de contratación es la única entidad competente para decidir la exclusión de una oferta anormalmente baja, en el marco del ejercicio de su potestad sujeta a discrecionalidad técnica de la Administración y la decisión de exclusión está debida y suficientemente motivada.
- e) El hecho de que el requerimiento no concrete los documentos a aportar no exime a la recurrente de aportar la información necesaria para justificar su oferta.
- f) El trámite de justificación de oferta está cerrado. La función del OARC es exclusivamente revisora de los actos recurridos.
- g) Los Tribunales de Contratos han considerado procedente la exclusión de la oferta cuando el umbral de temeridad era inferior al 0,43.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso por las siguientes razones:

- a) La documentación que presenta la recurrente para defender los costes de personal es la determinada en el convenio para la solvencia mínima establecida en los pliegos, no para el equipo técnico que propone. Así se desprende del cuadro del cálculo económico de los gastos de personal realizado por el órgano de contratación con los datos aportados en la oferta por la recurrente.
- b) El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha considerado en diversas resoluciones que no es necesario que el órgano de contratación precise en su requerimiento los concretos particulares sobre los que se requiere la aclaración.



- c) El poder adjudicador no comparte la justificación dada por la recurrente sobre la cantidad calculada para costes de vivienda (solo para 4 personas cuando el equipo de trabajo lo componen 13 personas), combustible y equipos informáticos (no contemplado en la oferta).
- d) Respecto de la partida de 100.000€ para imprevistos que la recurrente en la oferta destinaba para determinados conceptos (mejoras salariales, reposición de equipos, etc.) y que, ahora en fase de recurso, amplía a otros conceptos (dietas, telefonía, mejoras, etc.), no corresponde al órgano de contratación la valoración de lo no presentado en el informe de justificación de la oferta anormalmente baja.
- e) Tampoco procede aceptar la alegación relativa a la similitud con licitaciones anteriores, pues la justificación presentada fue diferente, al igual que los criterios de adjudicación y las labores a desarrollar.
- f) Por último, las mejoras que alude la recurrente que justifican ahorros adicionales en la oferta carece de cualquier dato económico, por lo que no pueden ser objeto de cuantificación objetiva.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el núcleo del contenido del recurso es la alegación de que se ha incurrido en error en la valoración objetiva de la justificación de la exclusión de la baja por anormalidad. El análisis de la viabilidad de la impugnación debe partir del contenido de los actos fundamentales del procedimiento de verificación de la anormalidad de la oferta previsto en el artículo 149 de la LCSP:

Requerimiento de justificación de la viabilidad de la oferta

El escrito de 28 de febrero, suscrito por la Secretaria General de la Comisión de Contratación, establece, literalmente, lo siguiente:



Del análisis de la oferta presentada por Vds. se observa que la mercantil PAYMACOTAS EUSKADI, S.L. en el caso de resultar adjudicataria de la citada licitación, incurre en valores anormales o desproporcionados conforme a los parámetros fijados en los pliegos.

Visto lo cual, les requerimos procedan a justificar la valoración de la oferta que presentan y precisen las condiciones de la misma, en particular, en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, etc., en un plazo de 3 días hábiles desde la recepción de esta notificación.

Justificación aportada por PAYMACOTAS

La aclaración presentada por la recurrente contiene, en síntesis, los siguientes argumentos:

- 1) El Convenio de aplicación a las condiciones laborales del personal es el XIX Convenio Colectivo del sector empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos.
- 2) La oferta económica cumple con los salarios de convenio vigentes, considerando las antigüedades que les corresponden a cada empleado en función de la experiencia requerida en los pliegos de licitación, a los cuales se le incrementarán los costes derivados de las cotizaciones a la Seguridad Social. Se aportan las tablas correspondientes a los costes laborales para la empresa durante el plazo de ejecución del contrato (45 meses).
- 3) Respecto de los vehículos y combustible, se aporta tabla del coste de alquiler de vehículos y el coste del combustible a utilizar, siendo el total calculado de 161.838 €.
- 4) Con relación a los denominados “gastos de funcionamiento” (mobiliario, equipamiento informático y licencias, telefonía, fotocopadoras y otros) se dan una serie de explicaciones y se aporta una tabla con un coste total de 15.487,91€. Además, se incluyen otras partidas como dietas, ayuda a



vivienda y dotación para imprevistos con las cantidades de 4.500€, 90.000€ y 100.000€ respectivamente. La dotación para imprevistos tiene como principal destino las eventuales mejoras salariales, incrementos de cotizaciones o de SMI, etc.

- 5) PAYMACOTAS incide en que el margen bruto positivo es muy relevante (17,67%) y los gastos generales se han calculado en un 13%.
- 6) Se señala también que la empresa posee una experiencia tal en contratos con el mismo objeto al del presente supuesto que le permite conocer realmente los costes del servicio para la empresa, disminuyéndose la incertidumbre y los riesgos derivados de su desconocimiento. Asimismo, la mercantil pertenece a un grupo empresarial con una solvencia económica - financiera que le permite obtener mejoras en las condiciones de financiación o en las líneas de avales.

Motivación de la exclusión

Las razones por las que las justificaciones de PAYMACOTAS no se consideraron convincentes, lo que supuso la exclusión de su oferta, son, resumidamente, las que se expresan a continuación (informe de 23/03/2020):

- 1) No se aportan datos concretos ni los salarios reales de los trabajadores asociados a la oferta que pudieran ser mayores que los calculados, pues la titulación, trayectoria y capacitación profesional de las personas propuestas son muy superiores a los mínimos exigidos en el pliego.
- 2) En el informe justificativo no se incluye ningún coste por dietas, lo que supondría un importante incremento de costes para el licitador.
- 3) El precio utilizado para el cálculo del coste de combustible es claramente inferior al precio medio del gasóleo A en Gipuzkoa.



- 4) Se considera que la partida relativa a la adquisición de los equipos informáticos debería haberse sumado al cálculo de costes del licitador, por lo que supondría un nuevo incremento de costes. Por otra parte, la afirmación de que las licencias de los diversos programas no suponen un coste para la empresa no puede aceptarse, pues dicho coste existe y debería haberse imputado a los costes directos o los gastos generales.
- 5) En el apartado de telefonía el licitador no ha fijado ninguna cantidad, a pesar de que el coste existe. Tampoco se incluye ninguna valoración de las mejoras técnicas propuestas en su oferta técnica.
- 6) Los gastos generales calculados por la empresa del 13% resultan contradictorios con los presentados el día anterior en la justificación de otra baja temeraria en el que se señala que los gastos generales ascienden al 25%.
- 7) El licitador no ha aportado en ningún momento datos o documentación que pudiera acreditar unas “condiciones excepcionalmente favorables” para el desarrollo de los trabajos.

A la vista de todo ello, se expone a continuación el criterio del OARC / KEAO sobre la razonabilidad de la impugnación.

a) Doctrina general sobre las ofertas anormalmente bajas

A propósito del artículo 152 del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), y más recientemente, en relación con el artículo 149 de la LCSP, este Órgano ha formado su doctrina sobre la verificación de la anormalidad de las proposiciones (ver, por todas, la Resolución 63/2019 y las que en ella se citan); por su relevancia para el caso, deben señalarse los siguientes aspectos de la misma:



- por lo que se refiere a la naturaleza y función de la institución, se trata de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, la cual permite excluir las ofertas especialmente ventajosas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos.
- la apreciación de la anormalidad de una oferta requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se solicite el informe del servicio técnico correspondiente y se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida; así, la STJUE de 27 de noviembre de 2001 (asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99. ECLI:EU:C:2001:640) señala que la identificación de una oferta desproporcionada exige al poder adjudicador que solicite por escrito las (...) precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar dudas y valore después dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado en respuesta a la referida petición, **y que es necesario que (...)** cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta en un momento –que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas– en el que tenga conocimiento no sólo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya perecido anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora (ver también la Resolución 682/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en adelante, TACRC).
- en relación con la justificación de su oferta por el licitador incurso en temeridad, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo;



ver, por ejemplo, la Resolución 682/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) y ahora, el artículo 149.4 de la LCSP.

- en cuanto al informe del servicio técnico que analiza la justificación de las ofertas incursas en sospecha de temeridad, en la Resolución 97/2015 este Órgano Resolutorio ha sostenido que (...) hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que la oferta no puede ser cumplida–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio; en la Resolución 42/2015 se afirma que se (...) exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (...), esta doctrina es igualmente aplicable al artículo 149 de la LCSP (ver la Resolución 68/2019 del OARC / KEAO), sin perjuicio de que el apartado 6 de dicho artículo establezca que la aceptación de la oferta sospechosa también ha de ser “debidamente motivada”.
- por lo que se refiere al sistema de fijación del umbral de sospecha de temeridad por referencia a la media de las ofertas, la citada sentencia del TJUE de 27 de noviembre de 2001, establece la conformidad de esta fórmula con el derecho europeo de la contratación pública, si bien (...) el referido resultado no debe ser intangible, sino que la entidad adjudicadora debe poder reconsiderarlo siempre que sea necesario, teniendo en cuenta, entre otros factores, el umbral de anomalía de las ofertas en licitaciones comparables y las enseñanzas que puedan extraerse de la experiencia común (ver, en especial, el apartado 72).
- finalmente, se debe señalar que el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la temeridad y, en este



sentido, en la Resolución 095/2015 de este OARC / KEAO se afirma que (...) debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación (ver, por todas, la Resolución 90/2013 del OARC / KEAO).

b) Sobre el procedimiento de verificación de la anormalidad de la baja

A continuación, se expone el criterio de este Órgano sobre los aspectos fundamentales del procedimiento de verificación de la oferta anormalmente baja, que comprende el requerimiento a la recurrente para que explique su viabilidad, la justificación aportada por el licitador sospechoso y la decisión de aceptar o rechazar la proposición.

b 1) Sobre el requerimiento al licitador inicialmente incurso en anormalidad y la justificación aportada por PAYCOTAS

El requerimiento a la recurrente para que justifique la viabilidad de su proposición es una reiteración (incompleta) del artículo 149.4 de la LCSP en lo que se refiere a las condiciones de la oferta que pueden determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma, sin mencionar ningún aspecto de la proposición. Este contenido no satisface la exigencia del citado precepto, que pide que dicho requerimiento se formule con claridad, de manera que el licitador incurso en sospecha de anormalidad esté en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. A pesar de ello, esta irregularidad no ha causado indefensión en el recurrente, pues ha podido realizar un detallado informe justificativo de la oferta y la exclusión no se basa en la inconcreción de la respuesta del licitador.



b 2) Sobre la motivación del acto impugnado

Este Órgano entiende que el informe que fundamenta el acto impugnado es suficiente para justificar el correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador en esta materia y para motivar el acto impugnado por las siguientes razones:

- 1) El poder adjudicador realiza un cálculo de los costes salariales de la recurrente con los datos aportados por esta tanto en su oferta técnica como en el informe de justificación. La consecuencia es clara: los costes de personal son notoriamente superiores a los justificados por la recurrente, pues en estos últimos no ha sido tenido en cuenta el incremento de la antigüedad en su integridad de la totalidad del equipo propuesto. Al respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 149.4 de la LCSP establece que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los costes propuestos cuando esta sea incompleta (...), lo que en base al apartado 6 del mismo artículo conllevará la exclusión de la licitación. Si bien es cierto que este Órgano entiende, al igual que otros Tribunales y Órganos de Recursos Contractuales (ver, entre otras, la Resolución 436/2016 del TACRC, la Resolución 163/2016 del Tribunal de Contratos Públicos de Cataluña y la Resolución 385/2015 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Extremadura), que cuando el umbral de temeridad ha sido superado en un escaso importe, lo que supone un indicio muy débil de anormalidad, el operador económico no tiene por qué justificar exhaustivamente su oferta, y se exige una motivación mayor para proceder a la exclusión de una oferta de estas características que cuando el margen se supera ampliamente, esta consideración debe decaer ante la incompletud de la justificación. Por otro lado, en el supuesto que nos ocupa, este último ha realizado el esfuerzo necesario para desvirtuar la explicación de la oferta económica de PAYMACOTAS, acreditando que la justificación es incompleta por la razón anteriormente expuesta.



- 2) Por otro lado, el informe pondera si concurren las circunstancias excepcionalmente favorables para la prestación del servicio que alega la recurrente llegando a la conclusión de que no cabe considerarlas como tal en vista de que no se proporciona un solo dato económico que pueda cuantificarse.
- 3) Finalmente, debe significarse que no cabe valorar las afirmaciones de la recurrente para justificar su oferta indiciando que la partida de imprevistos va a dar soporte a una serie de costes no justificados en el informe realizado con ocasión del trámite del artículo 149 de la LCSP como dietas, telefonía, equipamiento informático y licencias, mejoras varias etc., dado que se introducen novedosamente en el procedimiento de resolución del recurso.
- 4) En conclusión, este Órgano considera que no existen errores de hecho, materiales o defectos de procedimiento en la resolución del órgano de contratación que concreta las razones por las que justifica que la oferta de PAYMACOTAS es inviable y no puede ser cumplida en los términos exigidos en los PCAP, por lo que no puede prosperar el recurso interpuesto.

c) Principios de buena fe y confianza legítima y actos propios

Resta por examinar el motivo que aduce el reclamante sobre la infracción de los principios de buena fe y confianza legítima y actos propios por parte del poder adjudicador.

Según reiterada jurisprudencia, “el principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro Ordenamiento, de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado



determinadas decisiones. O, dicho en otros términos, la virtualidad del principio que se invoca puede suponer la anulación de un acto de la Administración o el reconocimiento de la obligación de ésta de responder de la alteración, (producida sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento” (ver, entre otras, la STS de 21 de enero de 2019 (ECLI: ES:TS:2019:251)).

Pues bien, esta doctrina no resulta aplicable a la decisión recurrida. Se observa que el recurrente invoca una expectativa de que las decisiones discrecionales del poder adjudicador permanezcan invariables con independencia de las circunstancias concretas del procedimiento de contratación en el que se produzcan, lo cual choca frontalmente con la naturaleza de estas decisiones en las cuales se reconoce al poder adjudicador un cierto margen de valoración para que decida según su criterio dentro del marco de unos elementos reglados. El recurrente pretende que el núcleo (el estricto juicio o dictamen técnico) de una decisión discrecional se perpetúe en el tiempo, lo cual resulta claramente absurdo por suponer una forma adicional de regular la actividad contractual del poder adjudicador con una fuerza vinculante superior a la de la norma o los propios pliegos de la licitación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa PAYMACOTAS EUSKADI, S.L. contra su exclusión del contrato de “Servicio de apoyo a la Dirección de las Obras del Proyecto Constructivo de la Remodelación de la Estación de Atotxa (Donostia-San Sebastián)”, tramitado por EUSKAL TRENBIDE SAREA-RED FERROVIARÍA VASCA.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko uztailaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de julio de 2020